EJECUTIVA REGIONAL N° 1014 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 05 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4989137-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **MANUEL DARIO CHAVEZ MANOSALVA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 007852-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de setiembre del 2018, don **MANUEL DARIO CHAVEZ MANOSALVA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en Base al 30% de su remuneración total integra y el reintegro de las pensiones devengadas más los intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 007852-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 18 de diciembre del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio interpuesto por don Manuel Dario Chávez Manosalva, personal cesante de la Institución Educativa N° 80005 "Abraham Valdelomar", respecto al reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES,** es recepcionado por el titular, el 4 de enero del 2019, con número de D.N.I. N° 17936861, la Resolución Gerencial Regional N° 007852-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 16 de enero del 2019, don , interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 007852-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 889-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 1 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, como es de verse, en su calidad de docente cesante del Régimen pensionario D. Ley N° 20530, he presentado su solicitud ante la mesa de partes de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad peticionando el Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su pensión total, desde el mes de marzo de 1995 hasta la actualidad y en forma continua mientras subsista su pensión, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N[os.] 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total,*** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total***; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 178-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **MANUEL DARIO CHAVEZ MANOSALVA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007852-2018-GRLL-GGR/GRSE, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio respecto al reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL